

## **INFORME N° 90 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Configuración de las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones, por no destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Cuándo se configuran las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones, por no destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el RLGA?**

Al respecto, el artículo 130 de la LGA<sup>1</sup> establece que la destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera y que en el despacho anticipado esta se numera antes de la llegada del medio de transporte.

A la vez, el artículo 131 de la LGA prevé que el Reglamento determina los regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplican las distintas modalidades de despacho. Agrega que la aplicación de la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado se fija, como máximo, a partir del 31 de diciembre del 2019 y que las excepciones se señalan en el RLGA.

En ese sentido, el artículo 62-A del RLGA dispone que la modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, excepto cuando se trate de mercancía:

- “a) cuyo valor FOB no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00),

---

<sup>1</sup> Modificado con el Decreto Legislativo N° 1433. Este artículo dispone:

Artículo 130.- Destinación aduanera

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

Vencido el plazo de quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga, las mercancías caen en abandono legal y solo pueden ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento. La deuda tributaria aduanera y los recargos que se generen en este caso no pueden ser respaldados por la garantía prevista en el artículo 160.

Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren de autorización de la Administración Aduanera para efectuar directamente el despacho de sus mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento”.

- b) que sea destinada bajo la modalidad de despacho urgente,
- c) que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero,
- d) por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios,
- e) proveniente de zonas francas o zonas especiales de desarrollo,
- f) restringida,
- g) al amparo de la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional,
- h) calificada como donaciones, y
- i) que determine la Administración Aduanera.

La modalidad de despacho anticipado es opcional en los demás regímenes aduaneros, así como en los regímenes aduaneros especiales salvo que sus reglamentos específicos establezcan lo contrario”.

Por su parte, el inciso c) del artículo 198 de la LGA tipifica la infracción general de no destinar correctamente la mercancía al régimen, tipo o modalidad de despacho, la misma que es desarrollada bajo los códigos P44 y P45 de la Tabla de Sanciones<sup>2</sup> de la siguiente forma:

## II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

### D) Control aduanero:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, <b>en los casos que sea obligatorio</b> de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45 <sup>3</sup> .	Art. 198 Inciso c)	0.2 UIT	LEVE	Importador.
P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Importador.

Tal como se observa, las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones sancionan un acto complejo que supone dos momentos:

1. La llegada de la mercancía sin destinación aduanera anticipada.
2. Su destinación bajo modalidad de despacho diferido al régimen de importación para el consumo, incumpléndose con la obligación de efectuar el **despacho anticipado cuando este es exigible**.

Es así que, el tipo legal de ambas infracciones coincide en exigir para su configuración que no se solicite la destinación aduanera de mercancías bajo modalidad de despacho anticipado, cuando esa modalidad de destinación resulte obligatoria, cuestión que de conformidad con el artículo 62-A del RLGA antes citado aplica únicamente para el régimen de importación para el consumo, salvo las excepciones que el mismo artículo detalla.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

<sup>3</sup> Énfasis añadido.

En consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA<sup>4</sup>, la destinación al régimen de importación para el consumo bajo modalidad de despacho diferido constituye un elemento necesario que se suma al arribo de la mercancía sin destinación aduanera anticipada para completar el presupuesto de hecho de la infracción P44, que se sanciona con una multa equivalente a 0.2 UIT, salvo que resulte aplicable la infracción P45 que recoge el mismo acto complejo pero reduce la cuantía de la sanción y fija una multa de 0.1 UIT si se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

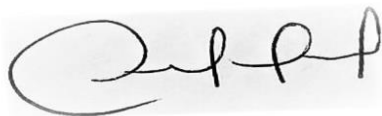
En ese orden de ideas, considerando que la mercancía procedente del extranjero puede ser válidamente destinada a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos por la LGA, se concluye que el tipo legal de las infracciones P44 y P45 solo se perfecciona y configura en la fecha de numeración de la DAM del régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido, momento en el que se produce su destinación aduanera al mencionado régimen bajo una modalidad de despacho distinta a aquella a la que se encontraba obligado el operador interviniente en virtud a la normatividad vigente.

Finalmente, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, los intereses moratorios aplicables sobre la multa se liquidarán desde la fecha en que se cometió la infracción hasta el día de pago<sup>5</sup>, por lo que en este caso se computarán a partir de la fecha de numeración de la declaración de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido, momento en el que se configuran las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que el tipo legal de las infracciones P44 y P45 se perfecciona y configura en la fecha en que se efectúa la numeración de la DAM de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido, momento en el cual se produce la destinación aduanera al mencionado régimen bajo una modalidad distinta a la que legalmente se encontraba obligado el operador interviniente.

Callao, 13 de julio 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/FNM/jar

<sup>4</sup> El artículo 188 de la LGA establece que “para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 196 de la LGA, “los intereses moratorios, se aplican a las multas y se liquidan por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago. Los citados intereses, se regulan en lo que corresponda, por las reglas contenidas en el artículo 151 del presente decreto legislativo”.